

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-115/2020.

En la ciudad de Sevilla, a 16 de noviembre de 2020.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA (en adelante, TADA)**, presidida por D. Santiago Prados Prados,

VISTO el expediente E-115, electoral como consecuencia del recurso de fecha el 3 de noviembre de 2020, formalizado por ■■■, en calidad de ■■■, que tuvo entrada en el Registro de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local de la Junta de Andalucía, y que tuvo entrada también ese mismo día en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (en adelante, TADA), con fecha de 3 de noviembre de 2020, contra el acto de votación programada en el proceso electoral de la ■■■, de fecha 8 de noviembre de 2020, solicitando la suspensión, y siendo ponente la Vocal Doña Yolanda Morales Monteoliva, se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO: El recurso mediante escrito de fecha de 5 de noviembre de 2020 se opone al acto de votación programada en el proceso electoral de la ■■■, de fecha 8 de noviembre de 2020 por considerar que lo impide la actual situación generada por la pandemia COVID-19.

El recurrente solicita la suspensión el acto de votación que estaba inicialmente previsto para el día 8 de noviembre, pero sobre la base y acudiendo a la reclamación que había formulado previamente con fecha de 30 de octubre, la candidatura de ■■■ que iba dirigida «A la Junta electoral de la ■■■».

SEGUNDO: La Comisión Electoral mediante correo electrónico procede a contestar al recurrente, ■■■, y le da traslado a su vez de la respuesta obtenida por la Comisión Gestora tras su puesta en contacto con la Dirección General de Deportes para el desarrollo de las elecciones en la que se indica que «siempre hay que tener presente las medidas que correspondan conforme a la normativa vigente en materia de salud pública, dictadas por las autoridades sanitaria. La consejería de Educación y Deporte no tiene competencias en esos asuntos». En base a lo cual, mantiene la Federación la fecha de votación en las sedes respectivas y le informa además que la «Comisión Gestora emitirá un certificado de estar en el Censo electoral del estamento correspondiente a quienes vayan a acudir desde fuera de la localidad, para ejercer su derecho al voto...».

TERCERO: Frente a dicha contestación vía correo electrónico de la Comisión Electoral interpone recurso administrativo ante este TADA.

CUARTO: Que se ha recibido por esta Sección Competicional y Electoral el expediente administrativo de la Comisión Electoral tras el requerimiento efectuado por el Tribunal Administrativo del Deporte a través de su Unidad de apoyo.



QUINTO: Reunida la Sección Competicional del Tribunal Administrativo del Deporte en la sesión 40 de 3 de noviembre se acuerda no suspender el proceso electoral solicitado por el recurrente por no darse las circunstancias para ello.

SEXTO: En este procedimiento se han seguidos todas las prescripciones legales y plazos establecidos, siguiendo los trámites del recurso administrativo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte por el artículo 147.ª de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los artículos 84.ª y 90.c).2.º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO: Con carácter previo a resolver esta Sección Competicional sobre el fondo se ha de entrar a conocer si el acto es recurrible habida cuenta de cuáles son los recursos ante la Comisión Electoral en los que la Ley prevé la revisión por este TADA y si por tanto, se ha agotado la vía federativa previa, que es preceptiva para acceder a la posterior revisión por el TADA, así como, constatar si el recurrente ha intervenido o no en aquella, que será lo que le permita o impida acceder al presente recurso.

Ello se ha de examinar desde una doble perspectiva: a) En cuanto a la intervención en la reclamación previa no consta que el recurrente haya evacuado el trámite preceptivo por lo que no está legitimado para presentar recurso ante este TADA dado que no ha sido parte en la impugnación y no ha agotado la vía previa federativa. b) De otra parte, no está previsto en la normativa aplicable un recurso frente a la actuación que se recurre, lo que va a impedir que se pueda entrar a conocer por este Órgano tal incidencia ya que estamos en presencia de un procedimiento electoral que es de cognición limitada, solo circunscrito a los actos y resoluciones expresamente previstos, lo que no sucede en el supuesto que nos ocupa. Todo ello a tenor de lo previsto en los artículos 84 f) y 103 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre. No cumple ninguno de los dos presupuestos por lo que ha de ser desestimado.

En último lugar, en todo caso, ha decaído el objeto del recurso habida cuenta que en virtud de los expedientes E-94 (acumulado E-102) y E95 (acumulado E-103), se anuló el acto de votación previsto, debiendo la Comisión Electoral en cumplimiento de las citadas resoluciones, y derivado del incidente de ejecución de fecha 10 de noviembre, «continuar con las actuaciones ordenadas en las mismas, por ser directamente ejecutivas».

En consecuencia, no podemos acoger las argumentaciones del recurrente.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA 211, de 31 de octubre).



RESUELVE: La desestimación del recurso E-115/2020, interpuesto por ■■■■, contra el acto de votación programada en el proceso electoral de la ■■■■, de fecha 8 de noviembre de 2020.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra el mismo el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente, así como al Secretario General para el Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludable y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, DESE traslado de la misma a la ■■■■ y a su Comisión Electoral a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

